000613/2019

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"COMUNIDAD MAPUCHE TEHUELCHE "E. C. D. P. Ñ. P. K. (L. C.) c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 613/2019,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- Que a fs. 73/101 las Sras. A. P. y M. I. P., mediante apoderada y en representación de La Comunidad Mapuche Tehuelche "E. C. de P. Ñ. P. K." (L. C.), promueven acción contencioso administrativa contra la Provincia de Chubut – Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural – IAC- y contra las personas físicas indicadas como legitimados pasivamente por haber ocupado de hecho u obtenido derechos sobre partes del territorio que tradicionalmente ocupa la Comunidad, a los fines de que le restituyan a ellas la posesión comunitaria, reconozcan y respeten la ocupación tradicional así como el derecho sobre los recursos existentes en el territorio comunitario.

Precisan como objeto de la acción:

1) el reconocimiento del territorio que tradicionalmente ocupan y se otorguen otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano (art. 75 inc. 17 CN);

2) la declaración de nulidad de los títulos de propiedad, las adjudicaciones en venta y/o permisos de ocupación otorgados sobre tierras tradicionalmente ocupadas por familias aborígenes que integran la Comunidad y que hubieran sido otorgados en forma irregular e ilegítima y/o su expropiación en caso de que hubieren sido otorgados legítimamente, con la

restitución de la posesión comunitaria a la Comunidad (arts. 17 inc. 3 y 18 del Convenio 169 OIT);

3) La declaración de nulidad absoluta e insanable de la resolución N° 601/09 IAC en particular sus artículos 2° y 3°, que refiere a los lotes pastoriles ángulo Sud este, legua c, Lote X y parte del Lote X y X tierra fiscal sin dividir – sector X Fracción X – Departamento de Río Senguer, Chubut, por violentar el derecho de consulta y participación previa del art. 6 del Convenio 169 OIT, 75 inc. 17 y 22 CN y se ordene la inmediata suspensión de las obras y afectaciones del territorio así como su reparación integral;

4) se ordene la delimitación y mensura gratuita de la totalidad del territorio tradicionalmente ocupado reconocido, a cargo del estado provincial, con la participación de la Comunidad;

5) se disponga la instrumentación de la mensura en un título de propiedad comunitaria a favor de la Comunidad, Ley V N° 61 y Ley I N° 157 DJ y su entrega con las garantías y alcance establecidos por el art. 75 inc. 17 de la Constitución de la Nación y del art. 34 de la Constitución de Chubut.

II.- Que a los fines de determinar la competencia de este Tribunal, a fs. 103 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, quien a fs. 105 se expide y aconseja la declaración de incompetencia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 inc. 3° de la ley V N° 3.

La doctrina del Superior Tribunal de Justicia indica que "para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SI N° 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96 entre

otras); y tiene dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (SI N° 28/SCA/96 y 36/SCA/96)" (STJ N° 54/SCA/2014).

Se expuso también que: "… para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante, es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual (Revisión Judicial de la Actividad Administrativa – Astrea 2005, pág. 110/112; SI N° 41/SCA/06; 50/SCA/06; 2/ASCA/11, 40/SCA/12; 30/SCA/15; entre muchas)" (STJ N° 027/SCA/17).

Por lo expuesto, de conformidad a las normas jurídicas de aplicación (Ley V Nº 3), siendo competencia originaria del Superior Tribunal, aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio esté regida por el derecho constitucional o administrativo, y, por cuanto el objeto de la presente demanda es la declaración de nulidad de títulos de propiedad, adjudicaciones en venta y/o permisos de ocupación otorgados sobre tierras ocupadas por familias que integran la Comunidad y de la Resolución Nº 601/09 del IAC; corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente acción, por ser de competencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut (art. 32 inc. 3) Ley 37).

III.- Por tratarse de una cuestión *ex*

officio, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (art. 69 CPr.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos.

2) Firme o consentida la presente, elévense las presentes actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

4) Regístrese y notifíquese.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara